

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

10**MAJADAHONDA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, en su sesión celebrada el día 27 de febrero de 2013, acordó aprobar con carácter definitivo la ordenanza reguladora de las terrazas accesorias a establecimientos de hostelería y restauración y publicar el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor en el plazo y términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que es-time oportuno.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TERRAZAS ACCESORIAS
A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Acuerdo de Pleno de 25 de abril de 2006 se aprobó la Ordenanza Reguladora de la Autorización y Régimen de Funcionamiento de las Terrazas Anejas a Establecimientos Hosteleros. Desde entonces el fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito del municipio de Majadahonda, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los vecinos. Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos. Por todo ello, se ha creído conveniente realizar una nueva ordenanza que amplíe y modifique las diferentes posibilidades en el ejercicio de la actividad de terrazas.

La Ordenanza, con el fin de facilitar el ejercicio de actividades económicas por los particulares incluye la posibilidad de instalar las terrazas de forma provisional, con la mera presentación de la solicitud y documentación exigida en la Ordenanza. Esta simplificación administrativa no se da, sin embargo, en detrimento de la salubridad y tranquilidad de los vecinos, pues se añaden en compensación diversas cautelas frente a los ruidos, residuos u otros riesgos que pudieran afectar a la comodidad de los vecinos, dejándose clara la naturaleza de estas autorizaciones, que permiten un margen amplio de discrecionalidad en su concesión, denegación o revocación en aras a preservar el interés general sobre el particular.

La presente ordenanza contempla también las características que deben reunir los toldos, delimitaciones, mobiliario auxiliar o elementos o instalaciones complementarias en las terrazas de veladores conducentes a mejorar las condiciones seguridad y confort en estos establecimientos. La regulación de las especificaciones técnicas de las instalaciones es pormenorizada, aunque se mantiene cierta flexibilidad de cambio sin necesidad de modificar la Ordenanza a través de las condiciones o criterios de actuación específicos para determinadas zonas o áreas del Municipio.

Por último, se mantiene la prohibición de instalación de equipos sonoros que perturben la tranquilidad y salubridad de los vecinos, pero dejando margen a supuestos excepcionales, como los acontecimientos deportivos, en que se puedan autorizar por el Ayuntamiento, en beneficio no sólo de los comerciantes, sino sobre todo del disfrute y ocio de los vecinos.

Capítulo I

*Disposiciones generales***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la instalación y funcionamiento de las terrazas accesorias de establecimientos abiertos al público de hostelería y restauración.

2. Se entiende por terraza la instalación ubicada en espacios de titularidad pública o privada, al aire libre o en lugares cerrados (centros comerciales), formada por mesas y sillas, acompañadas en su caso por elementos auxiliares.

3. Quedan excluidas, entre otras, las terrazas de establecimientos hosteleros instaladas en ferias, fiestas patronales, actividades deportivas y análogas, que se regirán por su normativa o autorización específica.

Artículo 2. Normativa aplicable

1. La instalación y funcionamiento de las terrazas queda sujeta a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección del medio ambiente y patrimonial. Sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas.

2. Serán asimismo aplicables las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Capítulo II

De la instalación

Artículo 3. Condiciones de ocupación

1. En las vías públicas de tráfico rodado, las terrazas podrán instalarse únicamente en la acera peatonal y siempre que su anchura mínima sea al menos de 3 m, y así permitir un paso mínimo libre de obstáculos de 1,5 m, a ser posible junto a fachada y que no podrá ser reducido en ningún caso. La separación entre la terraza y el bordillo de la calzada será suficiente para garantizar la seguridad de las personas, disponiendo siempre de elementos de protección o seguridad frente al tráfico rodado.

2. En las vías públicas peatonales, las terrazas podrán instalarse cuando la anchura mínima de la calle sea de 3 m, o de 6 m en caso de calles peatonales con acceso para tráfico rodado circunstancial (por garajes o espacios de carga y descarga). En el caso de que el ancho de la calle peatonal sea superior a 6 m, las terrazas deberán guardar una distancia mínima de separación al eje central de la vía, para el tránsito peatonal o el acceso rodado en su caso, de 2,5 m en el caso de la Gran Vía y ampliación, y de 1,60 m en el resto de calles, no pudiéndose instalar en este último caso ningún elemento de carácter fijo para que así se mantenga el acceso expedito en caso de emergencia.

3. En las vías públicas peatonales se podrá situar la terraza junto a la fachada del edificio, salvo que se justifique, previo informe técnico municipal, otra opción de colocación más adecuada al itinerario peatonal o que mejor garantice la accesibilidad. En las terrazas situadas junto a fachada, deberá respetarse un ancho mínimo según la puerta de salida, incrementado en 50 cm a ambos lados, libre de mobiliario para acceso al establecimiento. En caso de que existan dos locales enfrentados en una calle peatonal, será el Ayuntamiento, siempre que los titulares de las licencias no lleguen a acuerdo, quien determine, de forma equitativa y proporcional a la longitud de las fachadas de los locales, la ubicación de las terrazas atendiendo al ancho de la calle.

4. En los demás espacios públicos distintos de las vías públicas, las terrazas podrán instalarse siempre que no se excluya de manera absoluta el uso general y con el cumplimiento de los requisitos técnicos que con la citada finalidad establezca el Ayuntamiento.

5. La longitud de las terrazas en suelo público no podrá rebasar la del establecimiento, salvo autorización expresa de los titulares de las licencias de los establecimientos contiguos, o si éstos carecen de actividad la de sus propietarios, quedando el consentimiento sin efecto y sin derecho a indemnización en caso de cambio del titular autorizante o de revocación por éste de la autorización. En este último caso la longitud de la terraza no podrá exceder, en ningún caso, del doble de la fachada del propio establecimiento.

6. No se permite la instalación de terrazas sobre zonas verdes, públicas o privadas, que no estén compactadas (terrizos o similares) o cuenten con pavimentos. Tampoco se permite su instalación fuera del emplazamiento señalado en las licencias. Queda prohibida su instalación en las calzadas o espacios públicos destinados a aparcamiento o a carga y descarga.

7. Tanto en suelo público como privado, se podrá limitar la superficie de la terraza en orden a salvaguardar la comodidad de los vecinos.

8. Las terrazas dejarán libres durante las 24 horas del día, para su inmediata utilización si fuera preciso, los siguientes elementos:

- a) Salidas de emergencia
- b) Salidas de evacuación de los edificios
- c) Rampas y escaleras
- d) Vados de vehículos autorizados
- e) Paradas de transporte público regularmente establecidas
- f) Pasos de peatones en toda su longitud
- g) Aparatos de control de tráfico
- h) Farolas y báculos de iluminación urbana u otros servicios
- i) Centros de mando del alumbrado público
- j) Centros de transformación
- k) Buzones de recogida neumática

- l) Bocas de riego e hidrantes
- m) Alcorques de árboles y jardineras públicas
- n) Elementos de mobiliario urbano (papeleras, bancos, maceteros, señalizaciones, etc.)

9. La distancia mínima entre el espacio ocupado por la terraza y los elementos enumerados en el apartado anterior será de 2 m, salvo las rampas y escaleras en las vías públicas que será de 4 m. En ningún caso se permitirá la instalación de terrazas que resten visibilidad al tráfico viario o dificulten la maniobra o visibilidad en las entradas y salidas de vados permanentes autorizados para el paso de vehículos.

10. Los quioscos sujetos a concesión administrativa que desarrollen actividades de hostelería y restauración, estarán sujetos a lo dispuesto en los pliegos o documento contractual, y supletoriamente a lo establecido en la presente Ordenanza.

11. La instalación y emplazamiento de terrazas en el interior de centros comerciales no podrá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos exigidos en las respectivas licencias de obra mayor y apertura del edificio contenedor.

12. No podrán ocuparse dotaciones privadas de parcela, tales como plazas de aparcamiento o instalaciones y equipamiento general de la misma.

13. En el caso de que dos o más titulares soliciten la instalación de terraza en un determinado espacio, o que los espacios resulten coincidentes en parte de su superficie, el Ayuntamiento tendrá la capacidad de dirimir el reparto de forma y proporcional a la longitud de la fachada de los locales u otras circunstancias particulares de los mismos, siempre que los titulares de las licencias no lleguen a acuerdo.

14. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando la concentración de terrazas concedidas en un determinado espacio pueda suponer alteración de su destino natural o generar efectos aditivos medioambientales que resulten perjudiciales para los vecinos.

15. Las terrazas serán accesibles para las personas con discapacidad o movilidad reducida siempre y cuando, tal y como establece el CTE-DB-SUA, no sea técnica o económicamente viable, o resulte incompatible con su grado de protección, en cuyo caso, se aplicarán soluciones alternativas que permitan la mayor adecuación posible a dichas condiciones.

Artículo 4. Condiciones del mobiliario y elementos auxiliares

1. El mobiliario y los elementos auxiliares deberán guardar las condiciones mínimas de ornato y estado de conservación generales o las específicas que se prevean en la licencia teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen. Las dimensiones, formas, colores y resto de características del mobiliario y los elementos auxiliares serán acordes con el entorno urbano y se atenderán a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo, salvo para las zonas o áreas reguladas por condiciones o criterios de actuación específicos.

2. A efectos de cálculo del aforo total de la terraza, el tipo general de mesas y sillas da lugar a la siguiente ocupación: una mesa y cuatro sillas ocuparán 6,50 m², una mesa y tres sillas 4,50 m² y una mesa y dos sillas 2,70 m². En caso de que se vaya a instalar otra tipología de mesas y sillas, el cómputo de la superficie por cada terraza se realizará calculando el doble del área efectiva que ocupa el mobiliario.

3. Las terrazas podrán incluir los elementos auxiliares que se soliciten y se autoricen conforme a esta Ordenanza. El Ayuntamiento también podrá condicionar motivadamente la autorización a la colocación de determinados elementos auxiliares teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen. Son elementos auxiliares de las terrazas:

- a) Elementos de cubrición:
 - Sombrillas desmontables
 - Toldos anclados a fachada enrollables de materiales textiles lisos y de colores homogéneos y acordes con el entorno urbano
 - Pérgolas mediante estructura desmontable cubiertas con toldos horizontales enrollables de materiales textiles lisos y de colores acordes con el entorno urbano
- b) Elementos delimitadores verticales:
 - Vallas y mamparas de no más de 1,5 metros de altura
 - Toldos verticales enrollables de materiales textiles lisos y de colores acordes con el entorno urbano, sin que en ningún caso puedan configurarse espacios cerrados con arreglo a lo estipulado en el apartado 5 de este artículo.
- c) Otros elementos auxiliares:
 - Jardineras
 - Ceniceros y/o papeleras
 - Estufas o calentadores
 - Mesas de apoyo
 - Instalaciones eléctricas y de alumbrado
 - Otras instalaciones o elementos auxiliares tales como elementos decorativos, alfombras y pavimentos flexibles o flotantes que cumplan con lo establecido en el código técnico de la edificación y la normativa de accesibilidad al recinto

4. La instalación de elementos de cubrición y de delimitadores verticales requerirá la preceptiva licencia de obra. Junto a la solicitud de la licencia deberá acompañarse plano de planta y sección

de los mismos junto con certificado firmado por técnico competente en que se garanticen las condiciones estructurales, de estabilidad y de seguridad de la instalación. La condición de comportamiento ante el fuego deberá justificarse documentalmente.

5. Sólo se permitirá la instalación del mobiliario autorizado y en ningún caso se autorizará la instalación de los siguientes elementos:

- a) El cerramiento de las superficies verticales de la zona ocupada, salvo que se lleve a cabo mediante elementos extensibles de material traslucido factibles de ser recogidos mediante fácil maniobra, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento. La instalación en ningún caso podrá disminuir las condiciones de iluminación de viviendas y locales. En todo caso el espacio cubierto deberá estar rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos, en el supuesto de que se permita fumar en su interior.
- b) Suelos, sobresuelos o materiales cobertores del pavimento existente en aceras o espacios públicos.
- c) Codales, tensores o elementos colgados de ningún tipo.
- d) Instalaciones aéreas de cualquier tipo
- e) Ningún dispositivo o máquina para almacenar, expender o conservar productos consumibles.
- f) Billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o de cualquier otro tipo de características similares.
- g) Aparatos de reproducción sonora, megafonía, ni música ambiental, salvo que cuenten con la preceptiva autorización municipal para casos excepcionales como fiestas patronales, eventos singulares o similares.

6. No podrá instalarse mobiliario que no esté dotado de elementos aislantes que impidan generar ruidos por arrastre.

7. Queda prohibida la exhibición de logotipos o publicidad que no sea la propia identificativa del local.

8. No se permitirá colocar fuera de la zona autorizada para la terraza elementos auxiliares (tipo tonel o mesa alta). No obstante se podrá colocar uno sólo de estos elementos junto a la puerta del local o establecimiento, sin necesidad de autorización municipal, siempre que quede garantizado el adecuado tránsito peatonal y siendo obligatoria la correspondiente dotación de cenicero y/o papelera.

Capítulo III

Del ejercicio de la actividad

Artículo 5. Condiciones de uso

1. En las terrazas solo se podrá realizar la actividad y expender los productos del establecimiento del que dependen.

2. En el ejercicio de la actividad, los titulares de las terrazas deberán mantener la superficie ocupada, el entorno de influencia y las instalaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, los titulares de las terrazas estarán obligados a:

- a) Disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos de acuerdo con la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente.
- b) Mantener señalizada la ocupación de la terraza de acuerdo a las indicaciones municipales.
- c) Evitar la dispersión de restos procedentes de su establecimiento o servicio en las zonas adyacentes, o el almacenamiento o acumulación de productos, género o residuos propios de la actividad junto a las terrazas o en cualquier otro espacio público no habilitado al efecto.
- d) La limpieza y baldeo diario con detergente del pavimento ocupado por la instalación y su entorno, y cada dos semanas, o cuando a juicio del Ayuntamiento se requiera, con agua presurizada.
- e) Recoger, agrupar y ordenar, una vez finalizado el horario de funcionamiento de las terrazas, en un plazo máximo de 15 minutos, los elementos de mobiliario instalado, incluidos los toldos (sean de cubrición o de cerramiento), los cuales quedarán debidamente recogidos o enrollados. El mobiliario deberá quedar recogido y apilado adecuadamente en el área de ocupación de la terraza.

3. El funcionamiento de las terrazas no podrá causar niveles sonoros superiores a los establecidos en la normativa de aplicación. Las quejas fundadas por los vecinos podrán motivar la revocación de la autorización.

4. Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios e instalaciones de las terrazas, serán objeto de solicitud específica y podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento en casos excepcionales como las fiestas patronales, eventos singulares o similares.

Artículo 6. Horarios

1. El horario de apertura y cierre de las terrazas entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, será hasta las doce de la noche los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y, hasta la una y media de la madrugada los viernes, sábados y vísperas de festivo. El resto del año será hasta las veinticuatro horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos y, hasta la una de la madrugada los vier-

nes, sábados y vísperas de festivo. En ambos supuestos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de las diez horas. El desmontaje no podrá demorarse más de quince minutos después del horario de cierre establecido.

2. Los Ayuntamientos, con carácter excepcional, y caso por caso para cada terraza que lo solicite, podrán autorizar ampliaciones o reducciones de horarios, en atención a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración del espectáculo, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Artículo 7. Garantía y seguro de responsabilidad civil

1. Para el ejercicio de la actividad en la terraza deberá constituirse una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones. El importe de la garantía será de 10 euros por metro de suelo ocupado, salvo que por el Ayuntamiento se establezca otra cuantía de forma motivada, y sin perjuicio de la obligación de responder del coste total de la reparación de los daños causados.

2. Asimismo, para el ejercicio de la actividad en la terraza el titular de la autorización deberá tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, en los términos previstos en la normativa aplicable, que deberá extender su cobertura a los posibles daños a los concurrentes y a terceros derivados de la instalación así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.

Capítulo IV

De la autorización

Sección 1ª Disposiciones generales

Artículo 8. Título habilitante

1. La instalación y el funcionamiento de las terrazas están sujetos a autorización municipal que se otorgará por el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección 2ª de este Capítulo.

2. El documento de autorización y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

Artículo 9. Titularidad y transmisibilidad

1. El titular de la actividad del establecimiento será siempre el titular de la terraza, de modo que si la titularidad de aquélla cambiara, también lo hará la de la terraza, sin necesidad de presentar solicitud independiente, salvo renuncia expresa del nuevo titular comunicada al Ayuntamiento.

2. No se permite el arrendamiento ni cualquier otra forma de cesión de uso independiente de la terraza. Su instalación y explotación directa sólo podrá realizarse por el titular de la actividad del establecimiento principal.

Artículo 10. Vigencia

1. La autorización de la terraza es anual, de 31 de mayo a 30 de mayo del año siguiente. Si la eficacia de la autorización comenzara una vez iniciado el periodo, su vigencia durará hasta el 29 de mayo, sin perjuicio de su posible renovación.

2. Al ser la autorización de la terraza complementaria a la del establecimiento hostelero, aquélla seguirá las vicisitudes de ésta, incluidas las relativas a la paralización, clausura, suspensión o extinción de la actividad o licencia.

Artículo 11. Renovación

1. La autorización de la terraza se renovará automáticamente en las mismas condiciones autorizadas por el simple abono de las tasas correspondientes en los plazos establecidos en las Ordenanzas fiscales. Dicho documento deberán tenerlo a disposición de los servicios municipales que lo requieran.

2. En caso de no renovarse la autorización mediante el pago de las tasas quedará extinguida la autorización sin necesidad de resolución expresa.

3. Se podrá denegar la renovación:

- Cuando se aprecie la existencia de molestias o perjuicios debidamente acreditados derivados de la actividad del establecimiento o de la terraza.
- Cuando se aprecie un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de esta Ordenanza.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron la habilitación o sobrevinieran otras que justifiquen la denegación.

Artículo 12. Ineficacia y revocación

1. Las autorizaciones de las terrazas quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización alguna, si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas. Asimismo, cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, las autorizaciones quedarán sin efecto sin derecho a indemnización hasta la desaparición de estas circunstancias.

2. Las autorizaciones de las terrazas deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. La revocación fundada en estos motivos no comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Sección 2ª Del procedimiento**Artículo 13. Solicitud y documentación**

1. El titular de la licencia del establecimiento principal podrá solicitar, en cualquier momento, autorización para la instalación y funcionamiento de una terraza, siempre que esté al corriente de sus obligaciones tributarias y otras obligaciones de derecho público y disponga de los títulos habilitantes para el desarrollo de su actividad hostelera o de restauración, incluida la licencia de funcionamiento regulada por la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

2. La solicitud se presentará en modelo normalizado acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la licencia o licencias de apertura y funcionamiento, o referencia a su expediente de concesión o cambio de titularidad.
- b) Carta de pago acreditativa del abono de las tasas correspondientes.
- c) Documento acreditativo de hallarse al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- d) Relación detallada de los elementos de la terraza, incluidos los auxiliares que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número y folleto ilustrativo de los mismos.
- e) Plano de situación a escala 1:500 en que se refleje la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, así como los elementos de mobiliario urbano existentes.
- f) Plano de detalle a escala 1/100 en que se acote la zona afectada por la instalación, con detalle de la total superficie a ocupar, de las mesas solicitadas, cuyas dimensiones dibujadas deberán corresponder con la realidad, y del resto de mobiliario o elementos auxiliares a utilizar, señalando la clase, número, dimensiones y colocación de los mismos. Igualmente se reflejará sobre plano la distancia al frente de fachada y anchura de la acera y, en su caso, se señalará la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, zonas ajardinadas, bancos, mobiliario urbano, registros y arquetas municipales y de compañías de suministros, etc.) y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc.), y se dibujarán las protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes, no pudiendo rebasar el ancho de la instalación.
- g) En el caso de terrazas situadas fuera de su frente de fachada, autorización expresa suscrita por la comunidad de propietarios y los titulares de los establecimientos directamente afectados.
- h) En el caso de terrazas situadas en suelo privado, autorización expresa de la comunidad de propietarios u otro título habilitante para la utilización privativa del espacio.
- i) En el caso de terrazas situadas en espacios cerrados (centros comerciales), estudio justificativo de evacuación en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre la del conjunto del centro. El estudio podrá ser sustituido por uno integral sobre la distribución de todas las terrazas vinculadas a los locales integrados en el centro comercial, así como sobre la terraza vinculada directamente a la titularidad del mismo. El espacio de terraza deberá quedar delimitado por barandillas fijas de una altura mínima de 0,80 metros, con un vano horizontal máximo de 0,50 metros, que impidan que el mobiliario obstaculice la vía de evacuación.

Artículo 14. Autorización provisional

1. La mera presentación de la solicitud acompañada de toda la documentación requerida comportará la autorización provisional para la instalación y funcionamiento de la terraza desde el día de su presentación, siempre que se haya prestado la garantía correspondiente. La autorización provisional no comprende las instalaciones u obras que requieran autorización aparte, tales como delimitadores verticales o calas para las instalaciones eléctricas.

2. En caso de instalación provisional, será preceptivo exponer en el establecimiento una copia de la solicitud con la fecha de presentación anotada por la oficina de registro.

3. La autorización provisional no presupone la legitimidad del uso del espacio asignado a la terraza y la denegación de la solicitud no dará lugar a indemnización por los gastos ocasionados por la instalación provisional.

Artículo 15. Subsanación

1. Si la solicitud tuviera defectos formales o no acompañara toda la documentación exigida, el interesado no estará autorizado a instalar la terraza ni ejercer la actividad, y se le requerirá para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Presentada la solicitud completa, si hubiera deficiencias técnicas o de fondo se requerirá su subsanación en el plazo de tres meses. El requerimiento será único y deberá precisar la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, las deficiencias, el plazo para su subsanación, y la posible caducidad del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si el solicitante no contesta al requerimiento se procederá sin más trámite a declarar la caducidad del procedimiento. Si el interesado contesta de forma incompleta o insuficiente, la solicitud de autorización será denegada.

Artículo 16. Resolución

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver, previo informe técnico y jurídico, en el plazo de un mes desde la presentación completa de la solicitud. El transcurso del plazo máximo para resolver sólo podrá interrumpirse una sola vez por el requerimiento único de subsanación de deficiencias técnicas o de fondo. La ausencia de notificación dentro del plazo de resolución expresa, comportará la denegación de la autorización.

2. La resolución contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Otorgamiento de la autorización, indicando en su caso las medidas correctoras que la instalación de la terraza deba cumplir, u otros requisitos normativamente exigibles, tales como la prestación de la fianza correspondiente.
- b) Denegación de la autorización, con indicación de los hechos determinantes que justifiquen la decisión, y teniéndose en cuenta las circunstancias reales o previsibles, la existencia de expedientes sancionadores, la tradición de la instalación o la incidencia en la movilidad de la zona, y en todo caso haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características.

Capítulo V*Del régimen sancionador***Artículo 17. Infracciones**

1. Son infracciones de esta Ordenanza aquellas acciones u omisiones que contravengan la misma y tipificadas como tales en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

Artículo 18. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación de la terraza.

Artículo 19. Clasificación de las infracciones

1. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- b) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- c) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno, incluido el incumplimiento de su deber de evitar la dispersión de restos procedentes de su establecimiento o servicio en las zonas adyacentes, o el almacenamiento o acumulación de productos, género o residuos propios de la actividad junto a las terrazas o en cualquier otro espacio público no habilitado al efecto; y el incumplimiento de su deber de la limpieza y baldeo diario con detergente del pavimento ocupado por la instalación y su entorno, y cada dos semanas, o cuando a juicio del Ayuntamiento se requiera, con agua presurizada.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La falta del seguro obligatorio.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- d) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada inferior al 25 por 100.
- f) El incumplimiento de la obligación de mantener señalizada la ocupación de la terraza de acuerdo a las indicaciones municipales.
- g) Realizar o expender productos distintos del establecimiento principal.
- h) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- i) La producción de niveles ruidos no autorizados.
- j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la autorización.
- k) El incumplimiento de la obligación de recoger, agrupar y ordenar, una vez finalizado el horario de funcionamiento de las terrazas, y en el tiempo establecido, los elementos de mobiliario instalado, incluidos los toldos (sean de cubrición o de cerramiento).
- l) La colocación o exhibición de logotipos o publicidad sobre los elementos de mobiliario que no sea la propia identificativa del local.
- m) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- n) La reincidencia en la comisión de más de una falta leve en dos años declarada por resolución firme en vía administrativa.
- o) La desobediencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- p) La falta de reposición del pavimento afectado por una instalación que conlleve algún tipo de anclaje, una vez extinguida la autorización.
- q) No desmontar la terraza por la noche o hacerlo de manera ruidosa o poco respetuosa con el vecindario.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de terrazas o toldos sin autorización o licencia provisional o definitiva.
- b) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- c) Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de las terrazas, sin la preceptiva autorización específica siempre que resulte de una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.
- f) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno, cuando ello suponga un deterioro grave y relevante del espacio público.
- g) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación siempre que resulte una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
- h) La reincidencia en la comisión de más de una falta grave en un año mediante resolución firme, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- i) La realización de perforaciones o anclajes en el pavimento no autorizados por los servicios técnicos o causar deterioros al mismo.

Artículo 20. Sanciones

De acuerdo con el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, la comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación sectorial o de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Artículo 21. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá al beneficio obtenido con la realización de la infracción, a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme.

Artículo 22. Procedimiento y medidas cautelares

1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, sustanciado con arreglo al Reglamento de Ejercicio de Potestad Sancionadora de la Administración de Madrid aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de diciembre, y demás normativa que sea de aplicación.

2. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones de terrazas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones técnicas para la instalación previstas en el Capítulo III, y quedarán sujetas al régimen de renovación automática del artículo 11.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la autorización y Régimen de Funcionamiento de las terrazas anejas a establecimientos hosteleros, aprobada mediante acuerdo de Pleno de 25 de abril de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO

Especificaciones técnicas de elementos auxiliares

1. Elementos de cubrición

La altura mínima de los elementos de cubrición será de 2,50 m (2,20 m libres desde el cuelgue del faldón al suelo) y la máxima será de 3 m, debiendo además respetarse en caso de adosamiento a fachada lo siguiente:

- a) Que la distancia entre la parte inferior de los huecos de la planta primera y la cubrición de la terraza de velador no sea inferior a 1,5 m
- b) Los toldos (sean de cubrición o de cerramiento) quedarán recogidos o enrollados al finalizar el horario establecido para la terraza
- c) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación

Los toldos serán de material textil M2, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y según directrices del Servicio municipal correspondiente y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

Las sombrillas con pie central abiertas no pueden ocupar una superficie mayor a la autorizada. Sus bases o contrapesos quedarán situados fuera de las zonas de tránsito de personas para evitar tropezarse con ellos y tendrá que estar debidamente señalizadas.

2. Elementos delimitadores verticales

Como norma general los cerramientos, a los que se refiere el art. 4.5 a) deberán estar constituidos por módulos ensamblables, contruidos con perfiles de aluminio lacado, con los herrajes y tornillos en acero inoxidable, sin componentes acero hierro para evitar la corrosión. Estarán totalmente acristalados con vidrios laminados o templados térmicos de espesor adecuado, con los bordes perfectamente redondeados y cantos biselados para garantizar la máxima seguridad. Las juntas de los vidrios y de los paneles serán de caucho resistente de primera calidad. Los soportes de apoyo deberán disponer de sistemas regulables, telescópicos o de otro tipo, que puedan absorber irregularidades o desniveles de los pavimentos. En caso de disponer de ruedas, éstas serán de caucho u otro material que no produzca ruido.

En todo caso, los diseños, materiales compositivos, dimensiones y resto de características se ajustarán a los señalados en los criterios de intervención de las zonas donde se ubiquen.

3. Jardineras

Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán: 1,20 x 0,60 m. debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m. para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total. El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones. Asimismo, las jardineras deberán apoyarse sobre calzos aislados para permitir la limpieza de restos acumulados bajo ellas. No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

4. Ceniceros y/o papeleras

Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Siempre que sea posible, su forma y color se asimilará a las existentes en el entorno próximo o a las directrices del Ayuntamiento. En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones. La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

5. Estufas o calentadores

Únicamente se autorizarán calentadores de alimentación eléctrica, que deberán ubicarse junto a la fachada o adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, para lo cual deberán obtener la correspondiente licencia de cala.

En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento. Las estufas o calentadores, más su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos de cálculo de la superficie total. Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales. En el supuesto de que el establecimiento posea de años anteriores estufas de gas butano diseñadas para calentar una superficie exterior, el titular vendrá obligado en el plazo reglamentario a sustituirlas por calentadores de alimentación eléctrica.

6. Instalaciones eléctricas y de alumbrado

Se podrá autorizar instalación eléctrica auxiliar y de alumbrado auxiliar siempre que se realice con las garantías técnicas de instalación adjuntando plano descriptivo de la misma y certificado de técnico competente o boletín de instalador. En cualquier caso, los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Todos los componentes y equipos deberán reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece en la ITC BT 30 para instalaciones en locales mojados y. ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Las limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán asimismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: VENTILADORES, CLIMATIZADORES, ELEMENTOS DE ALUMBRADO, etc.



7. Otras instalaciones y elementos auxiliares

Podrán autorizarse otras instalaciones y elementos auxiliares que mejoren las condiciones de confort o seguridad siempre que se ajusten a la normativa de estatal o autonómica que en su caso sea de aplicación y sean aprobadas por el Ayuntamiento previa presentación en su caso del proyecto correspondiente.

Majadahonda, a 7 de marzo de 2013.—El concejal-delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda, Juan Carlos Pérez González.

(03/8.244/13)

